ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 12, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 9635, "FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS", DE 03 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS

PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° 21.780

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 12, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 9635, "FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS", DE 03 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS

Expediente Nº 21.780

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la aprobación de la Ley No. 9635, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", de 03 de diciembre de 2018, nuestro país recibió un impacto significativo con respecto al pago de tributos, a saber, el cambio en la dinámica del impuesto de ventas (ahora impuesto al valor agregado), y el impuesto a los ingresos y utilidades (renta), lo anterior establecido en los títulos I y II de la Ley.

Dicha afectación, se ha dado en mayor medida con el impuesto al valor agregado (Título I), principalmente en el sector de servicios, los cuales con la anterior dinámica del "impuesto de ventas", no se encontraban sujetos a este, situación que cambió al momento de la aprobación de la Ley No. 9635 supra citada.

Al gravar con el impuesto al valor agregado el sector económico de servicios, surgió la necesidad de implementar algunas exenciones y no sujeciones a dicho impuesto (Capítulo III), incorporando algunos bienes y servicios relevantes y de mayor impacto a necesidades fundamentales de los costarricenses.

Bajo esa primicia, el artículo ocho de la norma se refiere a las exenciones del impuesto al valor agregado, incorporando actividades como las exportaciones, temas asociados a vivienda, agua, bienes de autoconsumo, educación, redes de cuido, entre otros bienes y actividades relevantes para la sociedad.

Así mismo, en su artículo nueve, se enlistan bienes y servicios no sujetos al impuesto, principalmente lo referente a los bienes y servicios que presten o adquieran algunas instituciones públicas, o las relaciones interinstitucionales que estas desarrollen.

Además de los supuestos del párrafo anterior, el inciso doce de dicho artículo, establece la no sujeción del combustible, en los siguientes términos:

> *"12. La venta de combustibles a los que se les aplica el capítulo I de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)."*

Para garantizar una comprensión oportuna de la dinámica que se desarrolla en torno a la venta y distribución de combustible en nuestro país, es necesario aclarar que, las estaciones de servicio o gasolineras, realizan únicamente la actividad de distribución de combustible al consumidor final, no así la venta del producto; el único autorizado para la venta de combustible en nuestro país es la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope).

Así las cosas, la dinámica en torno al combustible, fácilmente la podemos dividir en cuatro etapas: fabricación, venta, transporte o traslado, y distribución al consumidor final.

Las etapas de fabricación y venta, son actividades que desarrolla el Estado a través de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), según lo establece la Ley No. 7356, de 21 de agosto de 1993, la cual crea el monopolio estatal de hidrocarburos, asignado a dicha institución, y cuyo precio es regulado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Además, el artículo 6 de la Ley No. 6588, "Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo", establece que: *"ARTÍCULO 6.- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. son los siguientes: refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados…"*, dejando claro con esto, las potestades legales en cuanto a la venta.

La etapa de transporte o traslado, es una actividad responsabilidad de terceros, contratados para esta labor, y cuyo precio por el servicio se regula en el artículo 5, inciso d), de la Ley Nº 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)", de 5 de agosto de 1996 y sus reformas.

Y, por último, la distribución al consumidor final, es responsabilidad de las estaciones de servicio o gasolineras, misma que no se cataloga como venta, debido a que su naturaleza es distribuir un producto con precio regulado, previamente cancelado.

Una vez aclarado el panorama de la cadena de producción y distribución del combustible, la Dirección General de Tributación, mediante su oficio DGT-065-2020, indica que:

> *"…el objeto de RECOPE es vender a granel desde sus planteles y una vez fuera del plantel deja de ser propiedad de RECOPE, toda vez que se venda a las estaciones de servicio (ES), por lo que dicha empresa estatal queda fuera del proceso de contratación del transporte del combustible, trasladándose a las estaciones de servicio (ES) la contratación del transporte del combustible del plantel de RECOPE a la estación de servicio (ES), con el proveedor de su conveniencia y/o confianza..."*

Dado lo anterior, y comprendiendo que el transporte de combustible es una actividad independiente a la venta, y a la distribución, se evidencia la procedencia del cobro

del impuesto al valor agregado hacia la etapa de transporte o traslado, lo cual, a todas luces, es un costo que se trasladaría al consumidor final, encareciendo el combustible que utilizamos los costarricenses.

Ante esta disposición, hay una afectación inminente al sector agrícola, al sector productivo y a todos los costarricenses que día a día utilizan el combustible como medio generador de ingresos a sus familias, o bien, como les es necesario para el uso de los medios de transporte.

Es necesario recordar que con la aprobación de la Ley No. 9635, el inciso 12 del artículo 9, representa una clara intención del legislador para dejar no sujeto al impuesto, la cadena de producción, hasta llegar al consumidor final de combustible, de manera que no exista carga alguna ni cobros del impuesto al valor agregado, que puedan encarecer el precio del combustible.

Es por lo anterior que nace el presente proyecto de ley, para que, de conformidad con la legislación vigente y las potestades otorgadas a los actores de la cadena de producción y distribución de combustible, la etapa de transporte y traslado del combustible, también forme parte de la no sujeción al impuesto al valor agregado.

De esta manera eliminaríamos un costo que actualmente asumen las estaciones de servicio o gasolineras, y que a su vez se trasladaría a los costarricenses por medio de un cálculo adicional en el precio de los combustibles, encareciendo sus actividades cotidianas, y golpeando aún más el bolsillo de los costarricenses.

Es importante recalcar, que la presente iniciativa no solo pretende eliminar dicho costo a los consumidores finales de combustible, sino que, pretende acabar con criterios y contradicciones de la Dirección General de Tributación, otorgando seguridad jurídica tanto para el Poder Ejecutivo, como para los costarricenses en general.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 12, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 9635, "FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS", DE 03 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Modifíquese el inciso 12, del artículo 9 de la Ley N.° 9635, "Fortalecimiento a las Finanzas Públicas", de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9-

[…]

12- La venta, el servicio de transporte y proceso de distribución de combustible, incluyendo las materias primas, insumos y los servicios necesarios para su refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), hasta su puesta a disposición del consumidor final. […]

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

María Inés Solís Quirós

Ana Karine Niño Gutiérrez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Shirley Díaz Mejía

Erick Rodríguez Steller

Erwen Yanan Masís Castro

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Aracelly Salas Eduarte

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Zoila Rosa Volio Pachecho

Diputadas y diputados

5 de febrero de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.